



**Convención Internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de Discriminación Racial**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/280/Add.1  
3 de mayo de 1995

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE  
LA DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Duodécimo informe periódico que los Estados Partes deben  
presentar en 1995

Adición

DINAMARCA\*

[ 3 de marzo de 1995 ]

\* El presente informe constituye, en un solo documento, los informes periódicos 10º, 11º y 12º que Dinamarca debía presentar el 8 de enero de 1991, 1993 y 1995 respectivamente.

Véanse los informes periódicos octavo y noveno presentados por el Gobierno de Dinamarca y las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron dichos informes en:

Octavo informe periódico - CERD/C/158/Add.8 (CERD/C/SR.864 y SR.865);  
Noveno informe periódico - CERD/C/184/Add.2 (CERD/C/SR.864 y SR.865).

Los anexos mencionados en el presente texto se pueden consultar en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION Y OBSERVACIONES GENERALES . . . . .	1 - 10	3
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION . . . . .	11 - 82	5
Artículo 2 . . . . .	11 - 27	5
Artículo 3 . . . . .	28 - 29	7
Artículo 4 . . . . .	30 - 66	8
Artículo 5 . . . . .	67 - 75	15
Artículo 6 . . . . .	76 - 78	16
Artículo 7 . . . . .	79 - 82	17

## I. INTRODUCCION Y OBSERVACIONES GENERALES

1. El presente informe se presenta de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que entró en vigor para Dinamarca el 8 de enero de 1972. Se ha organizado siguiendo las directrices generales acerca de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.3), y se concentra en los acontecimientos acaecidos desde que se presentó el noveno informe periódico en 1989 (CERD/C/184/Add.2). La descripción general de la sociedad danesa que figura en el cuerpo principal del documento se presentará en breve.

2. Debe observarse que en los informes anteriores, especialmente en el informe inicial (CERD/C/R.50/Add.3) y en el segundo informe periódico (CERD/C/R.77/Add.2), a que se hace referencia en el presente informe figuran breves descripciones de:

- a) la política danesa de eliminación para la discriminación racial en todas sus formas;
- b) el marco jurídico general en que se prohíbe y elimina en Dinamarca la discriminación racial, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención; y
- c) las medidas adoptadas para promover y proteger el reconocimiento, el goce y el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política, económica, social, cultural y en otras esferas de la vida pública.

Las repercusiones de la Convención sobre el derecho interno se expusieron en especial en la sección III del cuarto informe periódico (CERD/C/48/Add.2).

3. A los inmigrantes que han residido en Dinamarca durante los tres años inmediatamente anteriores a las elecciones locales se les ha concedido el derecho a votar en esas elecciones (véanse las observaciones relativas al artículo 5 en la parte II del sexto informe periódico (CERD/C/106/Add.9)).

4. El presente informe contiene los anexos siguientes:

- I. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de septiembre de 1994, Jersild c. Dinamarca.
- II. Ley N° 466 de 30 de junio de 1993 relativa a la Junta para la Igualdad Etnica.
- III. Estadísticas sobre Groenlandia.

5. Deben mencionarse las siguientes condiciones generales relacionadas con el período transcurrido desde la presentación del último informe.

6. En cuanto al proceso penal contra un grupo de "casacas verdes" mencionado en el párrafo 11 del noveno informe periódico, así como por el Comité en el párrafo 56 de su examen del noveno informe periódico presentado por Dinamarca, el periodista que fue condenado a una multa de 1.000 coronas danesas por el Tribunal Supremo de Dinamarca por haber contribuido a difundir declaraciones racistas ofensivas, se quejó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1989. En su informe de 8 de julio de 1993, la Comisión Europea, por 12 votos contra 4, consideró que Dinamarca había violado el derecho del periodista a la libertad de expresión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en su sentencia de 23 de septiembre de 1994, pronunciada por 12 votos contra 7, que se había violado el derecho a la libertad de expresión del periodista previsto en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El anexo I del presente informe contiene una transcripción de la sentencia.

7. En noviembre de 1994, el Gobierno propuso un proyecto de ley para enmendar el apartado b) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca a fin de imponer una sentencia de prisión obligatoria en caso de que el Tribunal considere que se ha cometido un delito que equivalga a la propaganda.

8. En virtud de la Ley N° 466 de 30 de junio de 1993 se creó una Junta para la Igualdad Etnica. Entre otras cosas, la Junta tiene como tarea asegurarse de que se descubra y combata la discriminación entre ciudadanos daneses y personas de otros orígenes étnicos y de que todos los grupos étnicos de la sociedad tengan la posibilidad de llevar a cabo sus actividades en condiciones de igualdad. La composición de la Junta se establece en la Ley sobre la Junta de Igualdad Etnica que constituye el anexo II del presente informe.

9. En 1994, el Gobierno nombró un comité, el Comité sobre la ley del empleo, al que se ha asignado la labor de examinar y recopilar legislación sobre políticas de empleo con miras a establecer una situación jurídica menos compleja. El Comité debe examinar la legislación en las esferas en que actualmente no es directamente legislación parlamentaria, por ejemplo si debería promulgarse legislación contra la discriminación étnica y de qué forma, en caso de que se considere necesaria. Además, el Gobierno ha establecido un plan de acción para derribar las barreras que se oponen a los inmigrantes y refugiados en el mercado de trabajo. El plan consiste fundamentalmente en cursos para los inmigrantes y refugiados en los que se les enseña danés y se les informa acerca de la vida de trabajo en Dinamarca y se les introduce a ella.

10. Además, se han adoptado diversas iniciativas a fin de informar a determinados grupos y cambiar su actitud para detener la discriminación. Por ejemplo, el Ministerio del Interior lanzó una campaña dirigida especialmente a la juventud a finales de 1994.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

11. Dinamarca tiene una población de 5,2 millones y en enero de 1994 el número de inmigrantes y refugiados reconocidos ascendía a 189.000, es decir, el 3,6% de toda la población. Unos 133.000 de ellos proceden de países del Tercer Mundo situados fuera de la región nórdica y de la Unión Europea. Los grupos más importantes de nacionales del Tercer Mundo fueron turcos (34.658), ciudadanos de la antigua Yugoslavia (11.618), apátridas (10.427), iraníes (7.939), pakistaníes (6.368) y ciudadanos de Sri Lanka (5.782).

12. Estas cifras no incluyen a los solicitantes de asilo ni a los ciudadanos de la antigua Yugoslavia que entran en el esquema provisional de protección, es decir unas 19.000 personas actualmente. Hasta que se les concede la condición de refugiado o algún otro permiso semipermanente de residencia, estos grupos tienen una situación jurídica especial y, por consiguiente, no disfrutan de los mismos derechos sociales que otros extranjeros en Dinamarca. Sin embargo, debe subrayarse que disfrutan de la protección general del derecho danés, incluidas las disposiciones contra la discriminación racial. Además, se ha aplicado legislación especial para mejorar las condiciones sociales de esas personas.

13. Las cifras mencionadas tampoco reflejan el hecho de que hay personas de origen extranjero que han logrado la ciudadanía danesa. También debe mencionarse que unas 10.000 personas que viven en Dinamarca nacieron en Groenlandia y en su mayor parte deben ser consideradas como de origen étnico groenlandés.

14. En cuanto a los turcos, los ciudadanos de la antigua Yugoslavia y los pakistaníes, tal como se ha dicho anteriormente, estos grupos están compuestos fundamentalmente por emigrantes que llegaron en los decenios de 1960 y 1970 y por personas que entraron en Dinamarca más tarde en virtud de las leyes de reunión de la familia. El hecho de que en el decenio de 1960 comenzara una inmigración relativamente importante significa que actualmente hay una segunda generación procedente de esos grupos que está creciendo como parte de la sociedad danesa. Los iraníes y ciudadanos de Sri Lanka son en su mayor parte refugiados y familiares que han llegado a Dinamarca en años más recientes.

15. Los distintos grupos se han asentado por toda Dinamarca y de esa forma se han convertido en parte de las relaciones comunitarias locales. Además, los inmigrantes y refugiados son también tema de un amplio debate público. Tanto en el contexto local como en contextos sociales más amplios, los inmigrantes y refugiados son tratados generalmente con respeto. Sin embargo, en ambos contextos se producen en cierta medida acciones o pronunciamientos de intolerancia y falta de respeto. La discriminación racial abierta es poco frecuente en comparación con el tipo de intolerancia que se debe a un temor general, con frecuencia irracional, relacionado con el cambio social y los extranjeros.

16. Hay dos corrientes en la política danesa de eliminación de discriminación racial que recurren ambas a medidas enfocadas directamente contra la discriminación racial, tales como legislación e información, y en medidas de carácter más indirecto para aumentar la tolerancia y promover la integración en su sentido más amplio. Entre estas últimas figuran programas amplios de integración para los refugiados en particular, así como esfuerzos más generales para mejorar las relaciones comunitarias en el plano local.

17. En el derecho danés, se asume fundamentalmente la igualdad entre los ciudadanos daneses y los ciudadanos de otros países con permisos permanentes de residencia. Por consiguiente, el derecho a trabajar, el derecho a recibir prestaciones sociales, el derecho a la vivienda, etc., son iguales para extranjeros y para daneses. Una de las pocas excepciones es que solamente los ciudadanos daneses tienen derecho a votar en las elecciones generales mientras que los inmigrantes y refugiados pueden votar en las elecciones locales, a reserva solamente de tener tres años de residencia antes de la elección (lo mismo se aplica a los ciudadanos de los países nórdicos).

18. Aparte de la premisa básica de igualdad, el derecho danés contiene varias disposiciones cuyo objetivo directo es eliminar la discriminación racial o tipos análogos de discriminación o de tratamiento injusto.

19. En primer lugar, el apartado b) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca dispone que "toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa, a detención simple o a una pena de prisión de dos años como máximo".

20. En segundo lugar, la Ley N° 626 de 29 de septiembre de 1987 prevé sanciones por discriminación en los establecimientos y servicios abiertos al público.

21. En tercer lugar, la Ley N° 466 de 30 de junio de 1993 sobre la Junta para la Igualdad Etnica mantiene un mecanismo para combatir el trato injusto en todos sus aspectos y apoyar la igualdad de oportunidades para todos los grupos étnicos de la sociedad (la Ley figura como anexo II del presente informe).

22. Además de la legislación mencionada, Dinamarca ha puesto en marcha varios planes para conseguir una integración y tolerancia mayores. El Consejo Danés de los Refugiados aplica un programa importante de integración para los refugiados, que incluye cursos sobre formación profesional e idiomas, asistencia en relación con las prestaciones sociales, acontecimientos culturales, etc. En 1993 también se unieron varios ministerios para solucionar problemas urbanos característicos de zonas residenciales con grandes números de clientes sociales, refugiados e inmigrantes, una combinación que ha demostrado ser un caldo de cultivo para el antagonismo y la intolerancia. Con medidas financieras e innovaciones sociales, tales como los programas de activación, que costarán al Gobierno danés

aproximadamente 1.600 millones de coronas danesas durante los próximos cuatro años, se pretende invertir esas tendencias y mejorar las relaciones comunitarias y las actitudes de los residentes. También se mencionarán otras medidas especiales para aumentar la tolerancia en relación con el artículo 7 de la Convención.

23. Finalmente, comunicamos que se espera que en el curso de los próximos años se adopten nuevas iniciativas, también debido en gran parte al establecimiento de la Junta para la Igualdad Etnica.

24. Como se dijo en el segundo informe periódico, el artículo 70 de la Constitución de Dinamarca (*Grundloven*) dispone que "nadie podrá verse privado, por razón de sus creencias religiosas o de su origen, del disfrute integral de sus derechos civiles y políticos, ni substraerse del cumplimiento de uno solo de sus deberes de ciudadano". Además, tal como se dijo en el tercer informe periódico, el párrafo 2 del artículo 78 de la parte II de la Constitución dispone que "las asociaciones que planeen o lleven a cabo actos conducentes a alcanzar su fin por medio de la violencia, la provocación a la violencia, o cualquier otro acto punible contra las ideas ajenas, podrán ser disueltas por sentencia judicial". En el párrafo 3 del mismo artículo relativo a la intervención contra la asociación propiamente dicha, la Ley dispone que "ninguna asociación podrá ser disuelta por la vía gubernativa. Aunque una asociación pueda ser prohibida provisionalmente, deberá, con todo, seguirse entonces las debidas diligencias para llevar a su disolución". Más adelante se dan detalles sobre el procedimiento relacionado con la disolución de las asociaciones.

25. Si las actividades de una asociación son ilegales, por ejemplo si dicha asociación tiene algunos de los objetivos ennumerados en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal Danés (véanse a continuación los párrafos referentes al artículo 4), se podría intervenir y aplicar las sanciones normales. Si, tal como sucede en el presente ejemplo, se relacionaran con delitos punibles, habría que considerar responsables a las partes interesadas, según las circunstancias, en virtud del derecho penal.

26. En cuanto a la distribución de ingresos imponibles para las parejas casadas y los solteros nacidos en Groenlandia y fuera de ella, véanse las estadísticas que figuran en el anexo III del presente informe. Debe señalarse que los cambios habidos en la obtención de datos no han permitido dar más detalles que en los informes anteriores.

27. El tamaño y la composición de la población respecto de que haya nacido en Groenlandia o no, así como el número y la distribución de empleados del sector público en Groenlandia en relación con el lugar de nacimiento figuran también en las estadísticas contenidas en el anexo III del presente informe.

### Artículo 3

28. Dinamarca se ha esforzado enérgicamente durante más de 25 años en distintos foros y de distintos modos para acabar con el *apartheid* y ayudar a la transición hacia la democracia en Sudáfrica. Esta meta se logró

finalmente de forma pacífica con la elección de un gobierno democrático en abril de 1994. Tras las elecciones de 1994, Dinamarca levantó todas las sanciones que seguían en vigor contra Sudáfrica.

29. Dinamarca ha emprendido un programa de asistencia de transición a Sudáfrica que se cifra aproximadamente en 115 millones para un período de cinco años. El programa se centrará en cuatro esferas principales: democratización y prevención de la violencia, reforma agraria y desarrollo rural, educación, y promoción del sector privado y el empleo para los negros.

#### Artículo 4

##### Descripción general

30. En virtud del apartado b) del artículo 266 del Código Penal, toda persona que "públicamente o con la intención de difundirla a un círculo más amplio de personas, haga una declaración o de información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual" podrá ser condenada a una multa, a detención simple o a una pena de prisión de dos años como máximo. El ámbito de aplicación de esta disposición se amplió grandemente en 1971 con miras a la ratificación por Dinamarca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (véanse en particular el informe inicial y los informes periódicos segundo, cuarto, séptimo, octavo y noveno).

31. Los términos "declaración" e "información" se aplican tanto a la expresión oral como escrita e incluyen también las fotografías. La frase "que amenace, insulte o degrade" supone que la disposición también puede aplicarse a expresiones o, por ejemplo, a dibujos que sean degradantes sin ser insultantes. Según las circunstancias, el insulto o la degradación criminal pueden expresarse mediante el desprecio, el ridículo, etc., sin que se tenga en cuenta si la declaración es verdadera o falsa.

32. Sin embargo, las teorías científicas sobre diferencias raciales, nacionales o étnicas no entran en el ámbito de las ofensas descritas en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Además, las declaraciones que no se hagan en un contexto científico real sino que formen parte de algún otro modo de un debate serio, no podrán ser consideradas punibles según las circunstancias. Lo mismo se aplica a las declaraciones de carácter menos serio. En el llamado "caso de las casacas verdes" respecto del cual el Tribunal de Derechos Humanos afirmó en su sentencia de 23 de septiembre de 1994, por 12 votos contra 7, que se había violado el derecho de un periodista a la libertad de expresión en virtud del artículo 10, a causa de su condena en virtud de dicha disposición por haber emitido un programa en el noticiero del domingo en la televisión en el que algunos "casacas verdes" hicieron declaraciones racistas.

33. Así pues, los delitos punibles en virtud del apartado b) del artículo 266 están restringidos además a declaraciones u otro tipo de información "hechas en público o con intención de difundirlas". Esta frase dispone que las

declaraciones hechas como parte de una conversación privada sin intención de una difusión más amplia tampoco entrarán, según las circunstancias, en el ámbito de aplicación del derecho penal. Además, la información debe estar dirigida a "un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual". La orientación sexual se añadió a la disposición por una enmienda de 1987 y su objeto era fundamentalmente la homosexualidad. La restricción de la disposición que estipula que el insulto, etc., debe estar relacionado con "un grupo de personas" significa que las declaraciones dirigidas a una persona individual que, al mismo tiempo, no se pueden considerar un insulto o amenaza al grupo al que dicha persona pertenezca, están excluidas del ámbito de aplicación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Sin embargo, según las circunstancias, esas declaraciones serán punibles a reserva de lo dispuesto en el Código Penal en relación con la vida privada y la difamación.

34. La responsabilidad penal prevista en el apartado b) del artículo 266 no se limita a la persona que haga la declaración sino que se extiende también, según las circunstancias, a toda persona que, "mediante un consejo o una acción instigadora" sea cómplice en la violación del apartado b) del artículo 266 en aplicación de los reglamentos normales sobre asistencia contenidos en el artículo 23 del Código Penal.

35. La pena por una violación del apartado b) del artículo 266 es, tal como se ha mencionado anteriormente, una multa, la detención simple o una pena de prisión de dos años como máximo. Esta pena corresponde a la pena por delitos tales como amenazas a la vida en virtud del artículo 266 del Código Penal (véase el párrafo 36) y difamación en virtud del artículo 268 del Código Penal. Al fijarse la pena máxima en virtud del apartado b) del artículo 266 en dos años de prisión, se tuvo en cuenta que en los casos más graves, por ejemplo amenazas o lesiones graves, se habrán violado también otras disposiciones del Código Penal que contemplan penas más estrictas. Además, el hecho de que una violación del apartado b) del artículo 266 haya sido cometida por varios perpetradores juntos puede influir sobre la sentencia (véase el párrafo 2 del artículo 80 del Código Penal en virtud del cual esas acciones conjuntas se consideran en principio circunstancias agravantes. En relación con el párrafo 2 del artículo 80, véase el segundo informe periódico).

36. Como se mencionó por ejemplo en el segundo informe periódico, en su página 5, otras disposiciones del Código Penal podrían extenderse a la instigación y/o comisión de actos violentos contra determinados grupos de personas o a la persecución racial. Por consiguiente, podrían aplicarse una o varias de las disposiciones del capítulo 25 del Código Penal sobre el delito de atentado contra la vida o la integridad física, por ejemplo la violencia (véanse los artículos 244 a 246 del Código Penal), quizás junto con el artículo 23 del Código Penal relativo a la asistencia, para establecer la responsabilidad. Además, con respecto a, por ejemplo, la vida, el artículo 266 del Código Penal se aplicará a toda persona que "de algún modo pueda provocar los temores serios de alguien por su propia vida o las vidas de otras personas, su salud o bienestar, o amenace con cometer un acto

"punible". La pena por este delito corresponde a las penas previstas en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal, es decir, multa, detención simple o pena de prisión de dos años como máximo.

37. También podría aplicarse, según las circunstancias, la responsabilidad penal en virtud del artículo 266 a) sobre instigación a la violencia o al vandalismo. Toda persona que "haga declaraciones públicas con objeto de provocar actos de violencia o vandalismo en casos a los que no se apliquen los artículos 136 y 266 en relación con dicho delito" podrán ser condenadas en virtud de esta disposición a detención simple o pena de prisión de un año como máximo o, en circunstancias atenuantes, a una multa.

38. La disposición mencionada en el artículo 136 del Código Penal considera delito penal algunos tipos de instigación a ofensas penales y, además de las normas sobre asistencia previstas en el artículo 23 del Código Penal, es de importancia especial en los casos en que no existan las condiciones para imponer la responsabilidad penal por asistencia debido a que el delito a que se instigó no puede tipificarse adecuadamente.

39. En cuanto a los casos de responsabilidad penal individual, véase el artículo 291 del Código Penal sobre vandalismo que también se menciona en el segundo informe periódico. Así pues, la comisión de actos de vandalismo basado por ejemplo en motivos racistas, entrará, según las circunstancias, en el ámbito de aplicación del artículo 291 que prevé una pena máxima de cuatro años de cárcel.

40. En cuanto a la Ley de prohibición de la discriminación por motivos de raza, etc., véase los comentarios siguientes en relación con el artículo 5 para obtener mayor información.

41. La Ley de comercialización (véase la Ley unificada N° 594 de 27 de junio de 1986) contiene diversas disposiciones sobre la pena por comercialización falsa o engañosa que podría aplicarse en relación con la comercialización racista. La Ley se ha mencionado anteriormente en el cuarto informe periódico, que incluye partes de los artículos 1, 2 y 15 de la Ley, y en el séptimo informe periódico en que se menciona el informe del ombudsman de los consumidores en relación con la tramitación de las denuncias por comercialización racista. Véase el párrafo 47 respecto de la aplicación de la Ley de comercialización en los casos de comercialización racista durante el período de 1989 a 1993.

42. En diversos informes periódicos anteriores se ha mencionado la Ley sobre el ombudsman parlamentario (véase Ley unificada N° 642 de 17 de septiembre de 1986). Entre otras cosas, el ombudsman supervisa la administración civil del Estado y, en este sentido, por ejemplo, podría ordenar al Ministerio Fiscal que instruyera un sumario preliminar o incoara un proceso ante los tribunales ordinarios por delitos cometidos en el desempeño de los deberes del servicio público, por ejemplo la violación de la prohibición de la discriminación racial, y que ordene a la autoridad gubernamental de que se trate que inicie un proceso disciplinario (véanse los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Ley sobre el ombudsman parlamentario). Según el

apartado 3 del mismo artículo, el ombudsman podría informar a la persona o a la autoridad de que se trate acerca de su opinión sobre el caso. Véase el artículo 47 para los casos de ese tipo presentados al ombudsman en el período de 1989 a 1993.

43. Como se mencionó en el anterior párrafo 27, el párrafo 2 del artículo 78 de la Constitución dispone que las asociaciones que planeen o lleven a cabo actos conducentes a alcanzar su fin por medio de la violencia, la provocación a la violencia o cualquier otro acto punible contra las ideas ajenas, podrán ser disueltas por sentencia judicial. Respecto de las consecuencias de esta disposición en relación con el apartado b) del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, véanse los informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto.

44. En la Ley de administración de justicia de Dinamarca se establecen normas detalladas para la disolución de dichas asociaciones. En virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 684 de la Ley de administración de justicia, en los casos en que el Estado pretenda disolver una asociación se aplica el derecho penal. En virtud del párrafo 1 del artículo 701 de la Ley de administración de justicia, los casos sometidos al artículo 78 de la Constitución respecto de la disolución de asociaciones se presentan al tribunal del distrito en que tenga su domicilio la asociación o su junta o, en caso de duda, a los tribunales del distrito en que residan algunos de los miembros de la junta. Los casos relativos a la disolución de asociaciones políticas también podrán ser presentados ante el Tribunal Supremo (véase párrafo 4 del artículo 78 de la Constitución y párrafo 5 del artículo 966 de la Ley de administración de justicia).

45. En el párrafo 5 del artículo 78 de la Constitución se dispone que los efectos judiciales de la disolución serán determinados por la ley. Por consiguiente, en el párrafo 5 del artículo 75 del Código Penal se dispone que en los casos de disolución de una asociación por sentencia jurídica, podrán confiscarse los fondos, los archivos, los protocolos y demás documentación de la antigua asociación.

46. Además, en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 132 del Código Penal se dispone que "toda persona que participe en la continuación de las actividades de una asociación una vez que haya sido prohibida provisionalmente por el Gobierno o disuelta por una sentencia de un tribunal" podrá ser condenada a detención simple o a pena de prisión de hasta un año. Además, en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 132 a) se dispone que "toda persona que se haga miembro de dicha asociación tras su prohibición o disolución" podrá ser condenada a una multa o a detención simple.

#### Medidas judiciales

47. Desde la presentación del noveno informe periódico el 16 de agosto de 1989, ni el ombudsman parlamentario ni el ombudsman de los consumidores han examinado casos que hubieran podido suscitar comentarios en los informes periódicos 10º, 11º y 12º. El período comprendido entre 1993 y 1995 será tratado en el próximo informe periódico que presente Dinamarca.

48. Durante el período que abarca el presente informe, los tribunales han dictado condenas en tres casos por violación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal, una en 1992 y dos en 1993. El período comprendido entre 1993 y 1995 será tratado en el próximo informe periódico de Dinamarca.

49. En el primer caso, entre otras cosas, se condenó a una persona por llamar perkersvin a dos turcos cuando entraron en un quiosco (en el argot danés, perker es una forma peyorativa de referirse a los pakistaníes y turcos y svin significa cerdo).

50. En el segundo caso, se condenó a una persona por violación del apartado b) del artículo 266 por pegar repetidas veces carteles con dibujos y palabras o afirmaciones muy negativas contra los turcos. Se le impuso una pena de diez días de detención pero, en vista de su edad (73 años) y debido a las circunstancias, se suspendió la condena.

51. El tercer caso también se refería a la producción y colocación de una serie de carteles con dibujos y palabras que insultaban y degradaban a determinados grupos. A modo de explicación, los reos afirmaron que creían que en el país había demasiados extranjeros y que querían hacer que la gente tomara conciencia del problema y comenzar un debate sobre la política danesa de asilo. Se impuso una pena de 20 multas de 125 coronas danesas por día a cada demandado.

52. En el período que abarca el presente informe, en dos casos los demandados fueron condenados a pagar una multa por violar el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley sobre discriminación racial que dispone que se impondrá una multa a quien, por la raza, color, origen nacional o étnico de una persona, en un comercio o negocio o una empresa sin fines de lucro, le niegue el acceso en igualdad de condiciones que a los demás a un lugar, representación, exposición, reunión u otro acontecimiento público. Un caso ocurrió en 1989 y el otro en 1994.

53. En el primer caso se trataba del propietario de un restaurante que no dejó entrar en él a dos extranjeros a jugar al billar por su origen étnico. El reo declaró que ese día no dejó entrar a varias personas, extranjeros y daneses, y que todos los días había muchos extranjeros que jugaban al billar en su restaurante. Reconoció que les había dicho a los dos extranjeros que no los dejaba entrar por su origen étnico pero luego se disculpó diciendo que estaba cansado. Posteriormente, el demandado lamentó lo dicho que, según él, no reflejaba su actitud general. Por ello, aceptó pagar una multa de 600 coronas danesas.

54. En el otro caso, se acusó al portero de otro restaurante de haber negado la entrada a una persona por el color oscuro de su piel. El demandado declaró que el fin de semana anterior muchos carteristas habían robado a la clientela y se sospechaba que los ladrones eran personas de piel morena.

Por este motivo y para proteger a los clientes, el demandado había decidido no dejar entrar al restaurante a ninguna persona de piel oscura. El fin de semana siguiente, volvió a dejar que todo el mundo entrara al restaurante. Así pues, el demandado aceptó pagar una multa de 1.000 coronas danesas.

55. En el período que abarca el presente informe, los tribunales solamente han absuelto a una persona por una violación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. El caso, ocurrido en 1993, se refiere a una persona que en una carta dirigida a un grupo de contratistas describió la entrada de refugiados a Dinamarca como "un peligro público" y comparó a los refugiados a un "montón de embusteros". En el fallo se declara, en cuanto al motivo de la absolución, que las afirmaciones no se podían considerar lo suficientemente serias para aplicarles el apartado b) del artículo 266 del Código Penal.

56. En un fallo de 1994, la Sección Oriental del Tribunal Superior condenó a algunas personas acusadas de violar el apartado b) del artículo 266 del Código Penal, por quemar una cruz colocada sobre una cerca de madera en el jardín de una familia turca. En el fallo se afirma que la condena está basada en que los demandantes colocaron intencionadamente la cruz encendida en el camino fuera de una casa en que sabían que vivían turcos. En virtud de estas circunstancias, el Tribunal Superior decidió que era incontrovertible que el acto entrañaba una amenaza, un insulto o una degradación de los moradores de la casa por su origen étnico y que los reos estaban al tanto de ello y de que la afirmación sería difundida a un amplio círculo de personas; por ende, el Tribunal los declaró culpables.

57. En algunos casos, la policía o el ministerio público han desestimado los cargos de violación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal, de la Ley sobre discriminación racial y de la Ley de comercialización por diversos motivos. En los casos en que no se ha iniciado la instrucción del sumario o se ha suspendido posteriormente, ello puede deberse a que no haya sido posible dar con el presunto culpable o porque las pruebas no hayan sido suficientes en otros aspectos, por ejemplo con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal en el sentido de que el autor de los hechos deberá haber tenido la intención de difundir una afirmación racista a un gran número de personas. Lo típico de los casos que, por ejemplo, entrañan afirmaciones degradantes para personas de origen extranjero como "moreno cerdo" y "cerdo negro", fijación de carteles racistas, distribución de prospectos nazis, etc., es que, aparte de los aspectos probatorios, se podrían plantear cuestiones referentes a la aplicación del apartado b) del artículo 266.

58. El ministerio público también ha dado por concluidos algunos casos porque no se había conseguido el objetivo básico del delito mediante el acto juzgado. Para aclarar este punto, se podría mencionar un incidente ocurrido en 1992 en el que el Ministerio de Justicia aceptó una decisión del Director del ministerio público (*Rigsadvokaten*) en el sentido de que el requisito de que la información "amenace, insulte o degrade" previsto en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal para considerarla grave, tal como se ha mencionado más arriba, no se aplicaba a algunas afirmaciones hechas en un libro sobre el islam.

59. En la decisión general se dice que el apartado b) del artículo 266 del Código Penal se debería interpretar en sentido estricto en pro de la libertad de expresión, y que la disposición no se aplica a todas las críticas de, por ejemplo, una determinada religión o de una persona con determinadas creencias religiosas, ni siquiera cuando las declaraciones críticas carezcan de base documental o sean totalmente falsas.

60. Entre las bases para la decisión adoptada en el caso, se subraya además que las afirmaciones en cuestión eran parte del argumento habitual del autor de que Dinamarca debe mostrarse muy renuente a dejar que los extranjeros que practiquen la religión musulmana vivan en el país. Al respecto se dice que, en sí, no es sancionable manifestar una tal actitud ni defenderla. Así pues, las declaraciones que se hagan para manifestar una actitud de carácter político general deberán ser de naturaleza bastante grave para poder aplicarles lo dispuesto en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal.

61. Por último, hubo un número reducido de casos que se habían iniciado después de la presentación del noveno informe periódico y todavía están pendientes ante la policía o el ministerio público.

62. En el período que abarca el presente informe, la Sección Oriental del Tribunal Superior, en un fallo del 22 de enero de 1991 publicado en la página 358 de la Gaceta Jurídica Semanal de 1991 (Ugeskrift for Retsvaesen), examinó la cuestión de si una autoridad local tiene derecho a tomar en cuenta la nacionalidad de los inquilinos para aceptarlos en viviendas sociales. El caso fue mencionado anteriormente en el noveno informe periódico de Dinamarca (párr. 11), donde se dijo que el ombudsman parlamentario se había abstenido de estudiar el caso porque el Parlamento ya lo había hecho.

63. Ulteriormente, la persona que se había quejado ante el ombudsman Parlamentario presentó una demanda contra la autoridad local de Ishoj. El proceso se fundaba en que se había recomendado al interesado para ocupar un apartamento vacante en un grupo de viviendas sociales del cual era miembro. Sin embargo, la autoridad local correspondiente no dio su aprobación porque consideraba que se había cubierto la cuota de extranjeros y que esa parte del grupo estaba demasiado llena. Más tarde, el interesado fue recomendado para un apartamento en otro grupo de viviendas y la autoridad local de Ishoj volvió a rechazarle porque consideraba que ya no podían vivir más inquilinos de esa nacionalidad en dicho grupo.

64. La Sección Oriental del Tribunal Superior sostuvo en su fallo que el modo en que la autoridad local administraba su facultad de decisión había dado lugar en una serie de casos a que los extranjeros que buscaban una vivienda no fueran aceptados a causa de su nacionalidad exclusivamente.

65. El Tribunal Superior dictaminó que la legislación danesa aplicable, incluida la Ley N° 289 de 9 de junio de 1971 sobre la discriminación por motivos de raza y otros motivos, no justificaba el procedimiento seguido por la autoridad local. En ese sentido, al Tribunal Superior no le pareció que

tuviera ninguna importancia el hecho de que, según la autoridad local, el objetivo del arreglo descrito fuera garantizar, entre otras cosas, una integración razonable de los nuevos inquilinos extranjeros.

66. El Tribunal falló en favor de la reclamación principal del demandante, y ordenó a la autoridad local que reconociera que no podía negarse a aceptar a un inquilino porque fuera extranjero. Se rechazó el argumento de que se había agotado la cuota para extranjeros o de que en una parte determinada del grupo de viviendas ya no podían vivir más extranjeros, y se consideró que la recomendación hecha por la autoridad local a las asociaciones de vivienda de no alquilar apartamentos a inmigrantes era ilegal.

#### Artículo 5

67. Junto con la enmienda del apartado b) del artículo 266 del Código Penal en 1971 (véase el párrafo 30), en la Ley N° 289 de 9 de junio de 1971 se dio efecto a una legislación especial relativa a la prohibición de la discriminación por motivos de raza y otros motivos. Esta ley también tenía por objeto que Dinamarca pudiese ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La ley fue modificada en 1987 para incluir la "orientación sexual" conforme a la modificación paralela del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Esta ley se ha mencionado anteriormente en el informe inicial y en los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, octavo y noveno.

68. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley, "quien, por motivos de raza, color, origen nacional o étnico o religión, en un comercio o negocio, o en una empresa sin fines de lucro, se niegue a servir a una persona del mismo modo que a los demás" estará expuesto a una multa, detención o pena de prisión de seis meses como máximo. La disposición se aplica a todo tipo de servicios al público, en un comercio o negocio, o en una empresa sin fines de lucro. En consecuencia, incluye, por ejemplo, los servicios en puntos de venta, reparación y servicio de cualquier tipo de una tienda, taller, dispensario u otra dependencia, el acceso a tratamiento médico y dental, así como la asistencia jurídica y los servicios de un arquitecto, el acceso al transporte público de todo tipo, incluidos los taxis privados, y el servicio en restaurantes, hoteles, pensiones, etc. Además, la disposición abarca los servicios profesionales de alquiler y venta, incluido el subarriendo de bienes raíces, apartamentos o partes de ellos, así como el arrendamiento por asociaciones de vivienda.

69. El comercio no tiene que ser la ocupación principal del propietario y no viene al caso que rinda o procure rendir beneficios.

70. La disposición se aplica tanto a la persona que cumple como a la que da la orden de cometer el acto de discriminación, independientemente de que esté encargada del negocio o sólo sea un empleado.

71. Tanto una negativa explícita a una solicitud de servicio como el no atender a alguien sin una negativa explícita equivalen a una denegación de servicios.

72. La disposición también abarca los aumentos de precios u otras condiciones desfavorables para las personas de una determinada raza u otras condiciones análogas (véase la expresión "en las mismas condiciones que los demás").

73. La pena por la violación de esta disposición generalmente es más leve que por delitos punibles en virtud del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Por lo tanto, la pena máxima se ha fijado en seis meses de prisión.

74. En virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley, la misma pena prevista en el párrafo 1 del artículo 1 se aplicará a toda persona "que por cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo anterior se niegue a dejar entrar a una persona, en las mismas condiciones que los demás, a cualquier lugar, representación, exposición, reunión u otro acontecimiento público". La disposición se aplica, por ejemplo, a parques públicos y otros lugares análogos, toda exposición pública, etc., es decir, teatros, cines, conciertos, funciones de circo, representaciones, etc., así como todo evento deportivo, exposiciones y demás, abiertos al público.

75. En lo que respecta a las circunstancias relativas al apartado b) del artículo 266 del Código Penal, las penas previstas en el artículo 1 se aplican únicamente a violaciones intencionales (véase el artículo 2 de la Ley). Para que se cumpla lo dispuesto en la ley, sin embargo se ha estimado preciso extender la posibilidad de imponer una multa a entidades colectivas. En el artículo 3 de la Ley, se afirma, pues, que cuando los delitos mencionados en el artículo 1 han sido cometidos por una empresa de responsabilidad limitada, una asociación cooperativa o un grupo análogo, se podría ordenar a la empresa o asociación que pague una multa.

#### Artículo 6

76. En cuanto a las garantías de protección y recursos eficientes contra los actos de discriminación racial, consúltese el texto anterior en relación con el artículo 4.

77. Respecto del derecho a pedir indemnización o reparación justa y adecuada a los tribunales por todo daño sufrido como consecuencia de un acto de discriminación racial, véase en el segundo informe periódico la parte correspondiente al artículo 15 de la ley entonces aplicable, acerca de la entrada en vigor de un código penal.

78. Los principios que rigen la indemnización por daños de carácter financiero o de otro tipo permanecen invariables. Las normas relativas a la indemnización están incluidas actualmente en la Ley sobre la responsabilidad

por pago de daños (véase la Ley unificada N° 599 de 8 de septiembre de 1986, con las modificaciones introducidas posteriormente). Conforme al párrafo 1 del artículo 1 de esa Ley, toda persona que sea responsable por el pago de daños personales deberá pagar por concepto de lucro cesante, gastos médicos y otras pérdidas debidas al daño, así como daños y perjuicios por dolores y sufrimientos.

#### Artículo 7

79. La igualdad de las personas es un principio rector de los daneses y de la educación, los medios de información e instituciones privadas del país. Un ejemplo son las políticas de las estaciones de televisión danesas que transmiten programas sobre otras culturas y sobre los problemas de los refugiados e inmigrantes en Dinamarca. Otro aspecto básico de la sociedad danesa es el modo generalmente justo y franco en que las instituciones públicas, incluidas las bibliotecas y escuelas, tratan a las personas independientemente de su origen. A continuación se hace hincapié en las medidas públicas especialmente pertinentes a la educación, la enseñanza, la cultura y la información.

80. Se ha hecho referencia a los informes anteriores de Dinamarca en que se hicieron descripciones amplias y recuentos actualizados de las medidas que dan efecto a lo dispuesto en el artículo 7 acerca de la educación y la enseñanza. Además, el Gobierno danés está estudiando las posibilidades de hacer un esfuerzo renovado para abordar con mayor facilidad temas como la discriminación racial, la intolerancia y los derechos humanos, en la instrucción impartida en las escuelas públicas. Habiendo dicho esto, cabe reiterar que ya hay mucho material didáctico relacionado con estas cuestiones que está siendo utilizado a discreción de los educadores.

81. En 1994, el Ministerio del Interior administró un fondo de 8 millones de coronas danesas, cuyo objetivo era promover el entendimiento, tolerancia y franqueza entre daneses y extranjeros mediante apoyo de reuniones y actividades culturales en comunidades locales, así como por medio de campañas de información. El Ministerio de Asuntos Culturales administra un fondo, al que en 1994 se consignaron 2 millones de coronas danesas, para apoyar a los grupos locales que están haciendo un esfuerzo especial para aumentar la participación de los refugiados en el deporte. El Gobierno danés estima que la reunión de daneses y extranjeros en actividades cotidianas como las deportivas es un medio excelente de fomentar el respeto mutuo y la tolerancia.

82. Además de todo ello, cabe mencionar que el Ministerio del Interior publica un boletín quincenal sobre todos los aspectos de la política y administración danesas relacionados con los extranjeros. La Cruz Roja del

país también publica un diario informativo dedicado principalmente a los solicitantes de asilo, para facilitar la aceptación de los nuevos centros de acogida y sus residentes en las comunidades locales. El Consejo danés para los refugiados publica mucho material que promueve el entendimiento de la penosa situación de los refugiados en todo el mundo y en Dinamarca. Además, el Centro Danés de Derechos Humanos y una serie de organizaciones no gubernamentales patrocinadas con fondos públicos hacen un esfuerzo importante para informar al público sobre la discriminación racial, cuestiones de tolerancia y las convenciones internacionales de derechos humanos. También se espera que la nueva Junta para la Igualdad Etnica realice esfuerzos en materia de información al público. También cabe mencionar que el Gobierno danés ha consignado 12 millones de coronas danesas para actividades realizadas en Dinamarca en el marco de la campaña europea de la juventud contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, iniciada por la Cumbre del Consejo de Europa en octubre de 1993. Por último, diversos medios de información, reuniones y demás han adoptado muchas otras iniciativas públicas y privadas de información que fomentan la tolerancia.

-----